

**ACUERDO No. 020 de 2008
(29 de Diciembre)**

“POR EL CUAL SE UNIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”.

EI HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional y la Ley 136 de 1994, el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, UNA HERRAMIENTA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL.

PRIMERA PARTE

PARTE SUSTANTIVA

TITULO ÚNICO

CAPITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Guadalajara de Buga, tiene por objeto la definición general de los ingresos Municipales correspondientes a los impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ARTICULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TERMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCION Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Guadalajara de Buga se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4. IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, e irretroactividad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los tributos establecidos en este estatuto serán aplicados de manera razonable y uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 9. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

ARTICULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para el recaudo efectivo y oportuno de los impuestos tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y el cobro de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTICULO 15. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTICULO 16. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio, entendiendo como progresividad en el impuesto, lo relacionado con la capacidad económica del contribuyente, es decir que a mayor ingreso, mayor impuesto y viceversa, para contrarrestar los efectos negativos de la

carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y o propiedad.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

ARTICULO 18. PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 19. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en este estatuto se aplicaran en igualdad de condiciones a la totalidad de los contribuyentes.

ARTICULO 20. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, Tasa, sobretasa contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley.

ARTICULO 21. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. **Los ingresos fiscales contenidos en este estatuto deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y a los sujetos a los cuales van dirigidos.**

ARTICULO 22. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga.

Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo el Concejo Municipal podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con la Constitución y la Ley.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan y presentar las liquidaciones privadas en las fechas señaladas en el presente Estatuto Tributario. El Acto Administrativo correspondiente será dictado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 24. INGRESOS MUNICIPALES DE ORIGEN TRIBUTARIO Constituye ingresos Municipales de tipo tributario el producto de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio o por la creación de un pasivo, y se clasifican en:

- a) **Tributarios.** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) **Ingresos no Tributarios.** Esta categoría incluye todo ingreso diferente a los impuestos. Son ejemplo de ellos los recursos obtenidos por la prestación de servicios, participaciones, en el desarrollo de contratos, tasas, sobretasas, multas y contribuciones entre otros.

ARTÍCULO 26. TRIBUTOS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio y los demás que la ley determine en el futuro:

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Impuesto de industria y comercio.
- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar.
- e) Impuesto de publicidad exterior visual.
- f) Impuesto a la explotación de oro, plata y platino.
- g) Regalía por la extracción de arena, cascajo y piedra.
- h) Impuesto sobre vehículos automotores. Y,
- i) Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.
- j) Impuesto de Degüello de Ganado Menor

ARTÍCULO 27 TRIBUTOS. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 28 IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, los impuestos pueden ser directos e indirectos; Los impuestos directos pueden ser personales o reales y los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 29. TASA. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 30. CONTRIBUCION. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 31. AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 32. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal de Buga, podrá establecer incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

PARÁGRAFO. No se podrá otorgar más de un beneficio tributario en una misma vigencia fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 33. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y de equidad.

ARTÍCULO 34. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Guadalajara de Buga Valle y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este Estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del mismo.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los impuestos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalajara de Buga valle. es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos Municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en la Ley y en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal de declarar y pagar dichos impuestos, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 39. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan porcentajes (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 40. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos Municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 41. AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, esta autorizado por la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 42. DEFINICION DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, que permite lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 43. ASPECTO FISICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 44. ASPECTO JURIDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 45. ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 46. ASPECTO ECONOMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ARTÍCULO 47. DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 48. PREDIO. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga Valle, y que no este separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 49. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, según lo establecido en el POT.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

ARTÍCULO 50. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Guadalajara de Buga Valle., según lo establecido en el POT.

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUB-URBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 51. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicio público y autorizado según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 53. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 54. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Municipio de Guadalajara de Buga Valle., desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 55. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Municipio de Guadalajara de Buga Valle, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal y/o autoridad competente, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 56. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Municipio de Guadalajara de Buga Valle, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que el catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, las Curadurías Municipales y la Secretaria de Planeación deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, en un termino no mayor a 15 días calendarios a la solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 57. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, sobre la incorporación y registro de los respectivos predios. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 58. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la determinación del tributo mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad competente.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso, siempre y cuando en el certificado de tradición este determinado el porcentaje o participación en forma clara y medible. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 59. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, respecto de las obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, incluyendo intereses teniendo en cuenta que el pago de se hace en cuatro cuotas trimestrales, y siempre y cuando no presente saldo por cancelar de años anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando se vayan hacer pagos parciales del Impuesto Predial Unificado, en este caso, los abonos se aplicarán a la deuda más antigua.

ARTÍCULO 60. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Concejo Municipal de Buga, dentro de sus competencias podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas.

ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalajara de Buga Valle, es el sujeto activo del impuesto predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones sobre el mismo y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, todos los propietarios y/o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga sin que interese la naturaleza del sujeto, es decir, sin importar el hecho de que el propietario o poseedor sea una persona natural, sociedad de hecho o persona jurídica, y en el caso de ésta última no es relevante que sea persona de derecho privado o público.

Responderán solidariamente por el pago de este impuesto, el propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

Cuanto se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de manera solidaria.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de catastro o quien haga sus veces, o por el auto avalúo señalado por cada sujeto pasivo, en el caso de que entre en vigencia la autoliquidación del mismo.

ARTÍCULO 65. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. Este límite se hará extensivo para la Sobretasa del Medio Ambiente

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 66. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle, serán las que se fijen por Acuerdo Municipal (Tasas y Contribuciones), las cuales oscilan entre el 1 x 1000 y el 16 x 1000 del respectivo avalúo.

ARTÍCULO 67. EXCLUSIONES. No estarán sujetas a este impuesto los inmuebles que pertenezcan al Municipio, las entidades descentralizadas del orden municipal, los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y las casas cúrales, así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.

ARTÍCULO 68. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el decreto extraordinario 1333 de 1986, la ley 44 de 1990 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 69. REGLAMENTACION VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 70. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986 y 3070 de 1983.

ARTÍCULO 72. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. Genera la obligación tributaria y la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios, financieras y aquellas análogas o similares en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTICULO 75. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar donde se comercialice.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de

Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios y financieras.

ARTICULO 77: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 78. ACTIVIDADES ANALOGAS: Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, esta comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 79: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Valle, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

PARAGRAFO. En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo período en diferentes sitios, deberá presentar una sola declaración donde se liquide y pague la totalidad del tributo respectivo.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, deduciendo los provenientes de actividades no sujetas, las exentas, subsidios, las devoluciones, las ventas de activos fijos, exportaciones y los del sistema de ajustes integrales por inflación.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses o fracción de mes en que desarrolló la actividad.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende por ingreso bruto todo ingreso proveniente o derivado del ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en la forma como se definen en los artículos anteriores, tales como rendimientos financieros, dividendos y comisiones, y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo y en las normas que regulan el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se entienden percibidos en el Municipio de Guadalajara de Buga como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes y/o servicios producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 81. El período del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros será anual, de enero a diciembre, y su declaración deberá presentarse anualmente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero sin perjuicio de los sistemas de retención y anticipos que se establezcan.

El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada en el artículo 80, por la tarifa establecida según la actividad desarrollada, y luego se multiplica por el número de meses o fracción de mes en que se ejerció la actividad durante el año.

PARAGRAFO PRIMERO. El Contribuyente que no tiene permanencia en el Municipio, e informe que no va a realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable, sin perjuicio de que de llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Buga es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta (40%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse en dos cuotas iguales, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo y junio del respectivo año.

El valor del anticipo se podrá limitar al valor del saldo a pagar por la correspondiente vigencia fiscal, calculado sin tener en cuenta este anticipo y una vez descontadas las retenciones en la fuente, cuando el mismo fuere inferior al señalado en el inciso primero.

El anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO ÚNICO. Están obligados a pagar el anticipo todos los contribuyentes clasificados en el régimen común, con excepción de los enunciados en el Artículo 206 de este Estatuto.

ARTICULO 83. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (operaciones con tarjetas de crédito y débito, ventas de chequeras, comisiones, servicios de cajeros electrónicos, cuotas de manejo y remesas).
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios (operaciones con tarjetas de crédito y débito, ventas de chequeras, comisiones, servicios de cajeros electrónicos, cuotas de manejo y remesas).
 - e) Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios (operaciones con tarjetas de crédito y débito, ventas de chequeras, comisiones, servicios de cajeros electrónicos, cuotas de manejo y remesas).
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios (operaciones con tarjetas de crédito y débito, ventas de chequeras, comisiones, servicios de cajeros electrónicos, cuotas de manejo y remesas).
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.

- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO. Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN. En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el consignante y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE EN LA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS. En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior percibido por concepto de comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

ARTICULO 87. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Buga, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá pagar el impuesto allí determinado. Posteriormente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Buga, sin perjuicio de la verificación, procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a sanción por no informar las novedades.

ARTICULO 88. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio.

- e) La primera etapa de transformación de la producción agropecuaria cuando esta se realice en predios rurales, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea. Y,
- f) El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga que se dirijan a lugares diferentes.

ARTÍCULO 89. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTICULO 91. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTICULO 92. SUJETO ACTIVO. el sujeto activo es el Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. Es el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. PERIODO GRAVABLE. Anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTICULO 95. TARIFA. Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. Es la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, venta por el sistema de clubes, concursos y juegos similares.

ARTICULO 97. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas que realicen el hecho generador en forma permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

No son sujetos pasivos de este impuesto, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, los sindicatos, los partidos políticos, las juntas de acción comunal y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. Es el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos; las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juego; las boletas, billetes, tiquetes de rifas; y los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos de la venta bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 99. CAUSACION. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similares.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del de industria y comercio que diera lugar.

ARTICULO 100. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las corridas de toro
- Las ferias exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa, Cover Charge.
- Los desfiles de modas
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. Esta constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales y aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTICULO 102. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTICULO 103. PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTICULO 104. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE ORO, PLATA Y PLATINO

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. Es la explotación de los recursos naturales no renovables de oro, plata y platino.

ARTICULO 106. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica dedicada a la explotación de estos metales preciosos.

ARTÍCULO 107. CAUSACION. Se causa por la explotación o la actividad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de estos metales.

ARTICULO 108. BASE GRAVABLE. Esta constituida por los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República.

CAPITULO VII

REGALIAS POR LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 109. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como arena, cascajo y piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTICULO 110. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 111. CAUSACION. Se causa en el momento en que se extraiga la arena, el cascajo y la piedra.

ARTICULO 112. BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada metro cúbico del respectivo material extraído.

PARAGRAFO PRIMERO. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La regalía se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo la liquidación que efectúe la Secretaría de Hacienda según las tarifas que se establezcan.

PARAGRAFO SEGUNDO. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional C.V.C . y la Secretaria de Agricultura y Fomento supervisara el cumplimiento de esta disposición. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO TERCERO. SANCIONES. Quienes se dediquen a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras, que no presenten el pago correspondiente de las regalías, las autoridades municipales cobrará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el decomiso del material.

PARAGRAFO CUARTO. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 113. MARCO LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, esta autorizada por la Ley 488 de 1998, y la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 114. SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de comercialización o venta.

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Buga Valle.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. a base gravable está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente. Además son responsables del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporta o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 119. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

PARAGRAFO. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del recaudo, o sea, los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y deben ser presentadas y pagadas en las entidades bancarias autorizadas por el Municipio de Buga Valle.

PARAGRAFO. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, será la encargada de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa deberán:

1. Presentar ante las entidades financieras autorizadas y dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al de la Causación, señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, actas de consumo, calibración y manejo y cualquier información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrarla veracidad del recaudo.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal de Buga realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 123. RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas

sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Secretaría de Hacienda así:

1.Los responsables del recaudo de la sobretasa que declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto les serán aplicadas la sanción por inexactitud establecida en este Estatuto.

2.Cuando la Secretaria de Hacienda conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa no está cumpliendo con lo establecido y no atienda los requerimientos o no presente las declaraciones, será sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del quince (15%) del precio de venta. El recaudador responsable de la sobretasa que no consigne dentro del término aquí previsto, será sancionado de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 124. PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga Valle.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 127. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guadalajara de Buga Valle., que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. .

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

PARÁGRAFO. COMISIONISTA DEL GANADO. Es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTICULO 130. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 131. Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera de los mataderos autorizados, se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada cabeza sacrificada.

ARTICULO 132. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los mataderos, presentaran ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, una declaración o documento semanal detallado y pormenorizado, indicando el ganado menor sacrificado, fechas y número de guías de degüello. El pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, o donde esta delegue.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA EXPENDIO. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor o menor, deberá obtener previamente concepto sanitario ante la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 134. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV), por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y la Ley 232 de 1995; serán canceladas directamente en la entidad financiera indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

PARÁGRAFO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará a la autoridad competente para su incineración, en el caso de que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACION

CAPITULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 135. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 136. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de las normas generales le corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 137. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir, en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 138. NORMAS GENERALES DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario, se seguirá lo normado en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTICULO 139. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda, en cabeza de su Secretario y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 140. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Registro Único Tributario RUT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 141. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 142. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 143. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 144. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 145. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Los escritos y recursos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la autoridad a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad local judicial.

Los términos para la Secretaría de Hacienda, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 146. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor o declarante en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia difusión dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 147. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo en dicha dirección.

ARTICULO 148. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse, por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 149. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 150. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 151. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación del territorio del Municipio del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 152. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El Funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega

ARTÍCULO 153. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTICULO 154. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento y el Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 155. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores).
- H. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 156. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 157. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 158. REGISTRO ÚNICO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio (CAE) o en la Secretaría de Hacienda del Municipio, según el caso, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades en los formularios de registro único de industria y comercio que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO PRIMERO. La inexistencia de formularios no exime a ningún contribuyente de responsabilidad para que cumpla con este deber, ni lo exonera de la sanción por no inscribirse oportunamente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro único de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

PARAGRAFO TERCERO. El número de identificación del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será el mismo asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, NIT. o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen la actividad gravada en forma ocasional o transitoria, con establecimiento de Comercio o sin él, utilizarán los mismos formularios que los contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO 159. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN. La Administración Municipal podrá registrar de oficio en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria se demuestre que reúnen los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 160. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 161. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello, o en su defecto utilizando el procedimiento que indique la Administración Municipal de Buga, una vez inicie actividades.

ARTÍCULO 162. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 163. REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse y pagar el impuesto que corresponda, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 164. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA REGALIA DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Los contribuyentes, personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de arena, cascajo y piedra en el Municipio de Guadalajara de Buga, deberán inscribirse o matricularse en la Secretaría de Hacienda antes de iniciar esta explotación, exhibiendo los permisos o licencias expedidas por las autoridades que se las hayan concedido.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría de Hacienda, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 166. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes que deban inscribirse o registrarse lo harán personalmente por el propietario; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas por medio de su representante legal o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellidos con el número de cédula de ciudadanía; si es persona jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria Nit. o certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Dirección correo Electrónico.
- e) Descripción de la actividad o actividades cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- f) Número de establecimientos cuando se trate de los contribuyentes de industria y comercio o responsables de la sobretasa a la gasolina motor.
- g) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo, adquiriendo o consumiendo la gasolina motor y quienes son los distribuidores que los surten.
- h) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la

publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 167. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION, ACTIVIDAD ECONOMICA Y LAS NOVEDADES. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término para informar la nueva dirección de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 150 de este Estatuto Tributario.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en Secretaria de Hacienda, deberán informarle a dicha dependencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Secretaria de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción previa verificación a que haya lugar.

Cuando el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración que corresponda.

PARAGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes le dirigirán a la Secretaria de Hacienda, un escrito informando la novedad.

ARTÍCULO 168. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que estén sujetos del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen. Facturas preimpresas y factura por computador.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica y/u otros espectáculos constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS DE LA FACTURA. Para efectos tributarios, la expedición de la factura a que se refiere el artículo anterior consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y Nit. del adquirente de los bienes o servicios.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de expedición.

- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.

PARAGRAFO. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquina registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTICULO 170. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO. 171. OBLIGACION DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTICULO 172. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.

ARTICULO 173. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBEN INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 174. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en

el artículo 309, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en artículo 311.

ARTICULO 175. INFORMACION DE LA CAMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. Este debe ser recíproco y por parte de la Administración Municipal lo hará la oficina de Industria Y Comercio.

ARTICULO 176. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando se requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, tributos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los tributos correspondientes.
- c) La prueba de la consignación de las retenciones de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor de impuesto de Industria y Comercio.
- d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 177. OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACION Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipiode Guadalajara de Buga, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTICULO 178. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Guadalajara de Buga y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del 10% del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 179. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la presentación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 180. OBLIGACION ESPECIAL EN EL TRIBUTOS DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- b) Número de la planilla y fecha de la misma.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Cantidad de cada tipo de juegos.
- e) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- f) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos. Y,
- g) Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTICULO 181. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras publicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles, Igualmente, están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de

desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Buga, así como para los caso de englobe de predios.

Los Curadores Urbanos y la Secretaria de Planeación Municipal de Buga para expedir las Licencias de Urbanismo, Líneas de paramento exigirán los respectivos paz y salvos municipales.

ARTICULO 182. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. La Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o por los funcionarios de Fiscalización y el plazo para su respuesta no podrá ser mayor a Quince (15) días hábiles.

ARTICULO 183. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TITULO III

RETENCION EN LA FUENTE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del mismo y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTICULO 185. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio que se establezcan de conformidad con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario del Municipio de Guadalajara de Buga, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Título II de la Segunda Parte y las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones al impuesto de las ventas, tal como lo señala el estatuto tributario nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal que sean expedidas.

ARTICULO 186. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro de mismo ejercicio gravable en que se causen.

ARTICULO 187. FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES.

Radica en el Secretario de la Secretaria de Hacienda, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Además de los agentes de retención en la fuente de Impuesto de Industria y Comercio, enunciados en este Estatuto, el Secretario de Hacienda podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al tributo objeto de la retención en la fuente.

ARTICULO 188. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 189. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente es el único responsable ante la Secretaria de Hacienda por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Cuando el contribuyente no presente a la Secretaria de Hacienda el respectivo comprobante dentro del término establecido para el efecto en este estatuto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 190. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos de Industria y Comercio el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 191. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 192. NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN: No estarán sujetos a retención:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

- b) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o a las normas tributarias.
- c) Cuando la actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio conforme las normas tributarias.
- d) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

PARÁGRAFO. Todos los pagos o abonos en cuenta por cualquier cuantía estarán sometidos a la retención del Impuesto de Industria y Comercio

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 193. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTICULO 194. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas o personas naturales o jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Estatuto y en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 195. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que indique el Gobierno y/o la Secretaria de Hacienda, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del presente acuerdo.

ARTICULO 196. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 197. OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención de Industria y Comercio deben presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con el período fiscal determinado, en este estatuto.

ARTICULO 198. PERIODO FISCAL DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período fiscal de la retención del Impuesto de Industria y Comercio es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas.

CAPITULO TERCERO

LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 199. RETENCIÓN. Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La Retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 200. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

Cuándo no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y ésta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 201. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, las entidades públicas, consorcios, uniones temporales y sociedades de hecho que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia o establecimiento.
- b. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta, y ejerzan la actividad en el Municipio.
- c. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
- d. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.
- e. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de

Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se de aviso de la misma.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 202. AUTORRETENCIÓN. Las siguientes entidades son auto retenedoras y salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

- a. Las Entidades Públicas
- b. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- c. Las Estaciones de Combustible
- d. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces)

Los contribuyentes calificados como auto retenedores, presentaran su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los auto retenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas debito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de auto retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 203. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 204. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS.

Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

ARTÍCULO 205. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio la imputarán en la correspondiente declaración de Industria y Comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuándo estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 206. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y auto retención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración mensual de retenciones de Industria y Comercio
4. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones de ICA practicadas en los periodos gravables respectivos.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 207. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo

en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no son suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 208. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO 209. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención de Industria y Comercio deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para la declaración de la retención en la fuente, atendiendo el último dígito de la identificación tributaria, NIT.

ARTÍCULO 210. DE LA PRESENTACIÓN Y PAGO. La presentación del formulario de retención del Impuesto de Industria y Comercio debe estar acompañada de su respectivo pago; en caso contrario se tendrá como no presentada, sin perjuicio de las acciones penales y fiscales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 211: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida de la siguiente manera:

ARTICULO 212. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 213. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa

- retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTICULO 214. CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- A) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes del régimen común.
- B) Declaración anual de pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado.
- C) Declaración del impuesto de espectáculos públicos, juegos de azar y similares.
- D) Liquidación anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- E) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- F) Declaración mensual de retenciones de Impuesto de Industria y comercio para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y
- G) Declaración mensuales para actividades transitorias con o sin establecimiento de comercio.
- H) Liquidación mensual de la Regalía de arena piedra y cascajo.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso del literal c), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTICULO 215. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 216. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que determina la Secretaria de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 217. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaria de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá

ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 218. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención de Impuesto de Industria y Comercio, se presente sin pago

ARTICULO 219. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaria de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 220. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En todos los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones Tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 221. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 222. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los tributos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 223. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, devoluciones, actividades no sujetas y los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 224. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la

declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARAGRAFO SEGUNDO. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO TERCERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO CUARTO. Las inconsistencias a que se refieren los literales b), c) y e) del artículo 218, 167 podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTICULO 225. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará la solicitud a la Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 226. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 227. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase, "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, cuando ésta lo exija.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DECLARACIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 228. CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio se clasifican en contribuyentes del Régimen Simplificado, contribuyentes del Régimen Común y Régimen Especial.

Por regla general se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado y el Régimen Especial para los contribuyentes de ingresos menores no clasificados en los regímenes común y simplificado.

ARTICULO 229. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales y los artesanos que sean minoristas y detallistas.
- b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sean importadores ni exportadores y/o usuarios aduaneros.
- d) Que no sean beneficiarios de exenciones.
- e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio y no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.
- f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales en el momento de la declaración.

ARTÍCULO 230. REGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen de Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes, cuyos ingresos totales anuales máximos no sean superiores a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, régimen al cual no podrán pertenecer las personas jurídicas.

ARTICULO 231. DECLARACION DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Se tendrá como declaración del

impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado, el formulario de declaración de pago.

ARTICULO 232. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

- a) Año gravable.
- b) Información necesaria para la identificación del contribuyente.
- c) Dirección del establecimiento.
- d) Domicilio o residencia del contribuyente.
- e) Código de actividad económica.
- f) Valor del impuesto.
- g) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.
- h) Intereses de mora que se hayan causado.
- i) Total a pagar.
- j) Nombre y apellidos, identificación y firma del contribuyente.

ARTÍCULO 233. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagaran por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente por el período gravable en que deban cumplir con esta obligación, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que puedan incurrir.

ARTICULO 234. CONTENIDO DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La declaración tributaria del impuesto de industria y comercio se liquidara, presentará y pagara simultáneamente con el impuesto de avisos y tableros, los que se declararan en el formulario oficial que determine la Secretaria de Hacienda, formulario que deberá contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Año gravable.
- c) Vigencia fiscal.
- d) Nombre del establecimiento o razón social
- e) Nombre del propietario o representante legal
- f) Información necesaria para la identificación del contribuyente.
- g) Domicilio o residencia del propietario y/o representante legal
- h) Dirección del establecimiento
- i) Clase de establecimiento.
- j) Total de establecimientos
- k) Códigos de las actividades que realiza.
- l) Total de ingresos del período
- m) Devoluciones en ventas.
- n) Exportaciones en el evento que las efectúe.
- o) Ingresos provenientes de ventas por activos fijos.
- p) Actividades no sujetas en caso de que las realice.
- q) Exenciones, si tiene derecho a ellas.
- r) Total de los ingresos netos gravables.
- s) Liquidación del impuesto anual de industria y comercio.
- t) Liquidación del impuesto anual de avisos y tableros.
- u) Total de impuesto anual a pagar.
- v) Retenciones a que fue sujeto el contribuyente en el periodo.
- w) Sanciones a que hubiere lugar.

- x) Intereses de mora que se hayan causado.
 - y) Total a pagar.
 - z) Forma de pago, señalar si éste se efectúa en efectivo, cheque o tarjeta de crédito.
- aa)** En el evento de que el contribuyente realice varias actividades, debe de anotar el código, los ingresos brutos de cada una de ellas, sin incluir los ajustes por inflación y especificar las deducciones de cada actividad.
- bb)** Señalar si la declaración presentada se debe a causa de algunas de las siguientes novedades: clausura, traspaso, apertura de establecimiento y en el caso de corrección, indicar el número de la declaración que corrige.
- cc)** Nombres y apellidos, identificación y firma de quien cumpla con el deber formal de declarar; y del revisor fiscal o contador público cuando exista la obligación.

ARTICULO 235. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del tributo.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al tributo, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 236. DECLARACION POR FRACCION DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

ARTICULO 237. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable fijada en el artículo 80, según el caso, por las tarifas correspondientes a la actividad gravada. Cuando al contribuyente le hayan practicado retenciones durante el período debe liquidar el impuesto sobre estos ingresos a la tarifa sobre la cual se le practico la retención.

ARTICULO 238. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Deberá contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Total de ingresos brutos por conceptos de espectáculos públicos, rifas, juegos, concursos, bingos y similares.
- d) Impuesto a cargo.
- e) Sanciones a que hubiere lugar.
- f) Intereses de mora cuando se hubieren causado.
- g) Valor a pagar.

- h) Información adicional: Cuando se trate de espectáculos públicos, rifas, concursos, bingos, juegos y similares debe declarar el valor de la base gravable de cada uno de éstos y el valor del impuesto correspondiente.
- i) Señalar cuando sea corrección de una declaración presentada con anterioridad por la misma causación o período gravable.
- j) Nombre, identificación y firma del responsable.

PARAGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que realicen permanentemente rifas, concursos, bingos, juegos y similares, deben presentar la declaración mensual dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al de la causación.

ARTICULO 239. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Deberá contener:

- a) Nombre del impuesto.
- b) Período gravable.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable del impuesto.
- e) Liquidación privada del impuesto.
- f) Sanciones a que hubiere lugar
- g) Intereses de mora si se hubieren causado.
- h) Señalar cuando sea una corrección presentada con anterioridad por el mismo período gravable. Y,
- i) Nombre, identificación y firma del declarante.

ARTICULO 240. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE LA REGALIA POR LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Deberá contener:

- a) Nombre de la Regalía
- b) Causación.
- c) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) Discriminación de los factores para determinar la base gravable de la regalía.
- e) Sanciones a que hubiere lugar
- f) Intereses de mora si se hubieren causado.

ARTICULO 241. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Deberá contener:

- a) Nombre del contribuyente
- b) Calidad del declarante.
- c) Información de la declaración que corrige.
- d) Período gravable.
- e) Información general para la identificación del responsable.
- f) Liquidación privada de la sobretasa, teniendo en cuenta los galones enajenados y retirados, el precio de referencia por galón, la base gravable, la tarifa, las sanciones y el valor de la sobretasa.
- g) Firma del declarante. Y,
- h) Los valores totales a pagar con los intereses si se hubieren causado y la forma como se realiza el pago.

ARTICULO 242. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE LA RETENCION DE LA RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- a) Nombre de la retención respectiva.

- b) Período gravable.
- c) Información necesaria para la identificación del responsable.
- d) Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- e) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, el Departamento o establecimiento público de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Y,
- f) Firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. Los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARAGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicara a las juntas de acción comunal, las cuales estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención.

ARTÍCULO 243. FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crea necesario, y en cumplimiento de las normas legales, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

TITULO V

DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 244. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. Y,
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 245. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrá utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 246. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. En los términos del artículo 315 de este Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva

ARTÍCULO 247. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 301 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 248. FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. Los tributos que le correspondan al Municipio de Guadalajara de Buga, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente estatuto.

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 250. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los

requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha secretaria.

ARTICULO 251. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 252. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, en los términos señalados en el artículo 220 de Este Estatuto.

ARTÍCULO 253. INFORMACION TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Municipios que lo soliciten y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la Administración Municipal o de impuestos solicitante, el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 254. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Guadalajara de Buga y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 255. PERIODOS DE FISCALIZACION A LA SOBRETASA DE LA GASOLINA MOTOR Y RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor y retención en la fuente.

ARTICULO 256. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 257. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 258. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 259. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 260. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 261. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 262. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 263. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 264. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 265. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 263 de este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 266. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones sobre la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio del contribuyente, a que se refieren los artículos 265,275 de este Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 267. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 268. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 269. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 270. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 303 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 271. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 272. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 273. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 274. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra

la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 275. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO CUARTO

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 276. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el artículo

ARTICULO 277. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 300 de este Estatuto.

ARTÍCULO 278. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 300, 276, 277, de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTICULO 279. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de

retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 280. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el artículo 273 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO QUINTO

DETERMINACION PROVISIONAL DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 281. DETERMINACION PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como tributo a su cargo, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, sin previo emplazamiento, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda determinar realmente el impuesto que le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 282. FIRMEZA DE LA DETERMINACION PROVISIONAL. La liquidación determinada provisionalmente quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

TITULO VI

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 283. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. Salvo en lo dispuesto expresamente en este capítulo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento general para imponer sanciones consagrado en el presente Estatuto.

ARTICULO 284. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 285. EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN RESOLUCION INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Secretaria de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTICULO 286. TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCION. Salvo norma expresa que fije un término especial para

responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 287. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

ARTICULO 288. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 289. OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, en la jurisdicción de Guadalajara de Buga por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 290. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento

Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 293 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 291. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 292. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIA. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 293. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 294. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que

figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 295. SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual correspondiente se le se impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.

ARTICULO 296. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 297. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones. Adicionalmente, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidos por 60 días y hasta por 120 días en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 298. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes

calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando no existiera saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Lo dispuesto en este párrafo segundo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 323, 328,329 y 330 de este Estatuto.

ARTICULO 299. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARAGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 300. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual, y degüello de ganado menor, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.
- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
- c) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 299 de este Estatuto.

ARTICULO 301. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los dos casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 302. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 303. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los 6-informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los artículos 270 y 274, de este Estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 304. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las

informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 305. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente, responsable o agente retenedor que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 306. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 308 de este Estatuto.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 307. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

CAPITULO CUARTO

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS

ARTICULO 308. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta por el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

-Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieron ingresos, hasta del 0.5% de los ingresos brutos del contribuyente, responsable o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exclusiones, exenciones, devoluciones, retenciones y tributos descontables, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación oficial, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 309. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i), del artículo 169 de este Estatuto, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, y en el evento que no cumpla con ésta, se le impondrá la sanción por incumplir la clausura.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 310. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con el artículo 315, 316, de este Estatuto.

ARTICULO 311. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados especialmente por el Secretario de Hacienda, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 312. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 313. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exenciones, actividades no sujetas, exclusiones, impuestos descontables y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos brutos del año anterior a su imposición, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 314. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 210 de este estatuto, se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 315. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 169 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 309 de este Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a

juicio de la Secretaria de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 206 del Estatuto Tributario.

- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando el agente retenedor o el responsable se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 318 de este Estatuto, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARAGRAFO. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 313 de este Estatuto para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 316. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, o deducciones referentes a devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exenciones, actividades no sujetas e ingresos fuera del Municipio, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 155 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPITULO SEXTO

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 318. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente, queda sometido a las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto de Industria y Comercio y las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio causadas.

ARTICULO 319. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito previsto en el artículo 402 de la Ley

599 de 2000. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 320. SANCION POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACION Y VENTA DE LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 321. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, y serán denunciados por la Administración Municipal ante las autoridades judiciales competentes.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 322. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la

sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 323. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina motor que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en los artículos 158, 161, 163 y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado, la sanción será del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 324. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable, quien tendrá el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 325. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO SEPTIMO

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 326. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Los notarios, curadores urbanos y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 327. SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO OCTAVO

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 328. ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- b) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, o cuando a pesar de

haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

- c) Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTICULO 329. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 330. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTICULO 331. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 332. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 328, 329, 330, de este Estatuto se impondrán por la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO NOVENO

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 333. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones

penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 334. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Municipal serán responsables por mala liquidación de los tributos cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre el liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 335. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 336. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 337. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho

que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 338. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i) Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 339. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 340. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 341. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 342. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 343. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente

legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 344. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 345. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 346. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 347. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 348. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 349. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 350. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

ARTICULO 351. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 173 de este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 352. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 353. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por las oficinas de la Administración Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 354. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 355. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 356. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 357. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 358. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 359. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 360. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación del contribuyente.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 361. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 362. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES Y FACTURAS SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a, exenciones, beneficios tributarios y actividades no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 363. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 364. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 365. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 366. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 367. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 368. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se

aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 369. INSPECCION CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrán ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 370. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 371. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 372. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO TERCERO

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 373. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 374. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 375. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Municipal desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones, cuando la identificación de Los beneficiarios no correspondan a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 376. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, determinación provisional del impuesto y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización, comisión o reparto del Secretario, sustentar los expediente, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 378. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 379. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 380. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, artículo 145 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 381. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 382. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 378, de este Estatuto deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a Notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 383. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 378 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 384. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 385. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. y,
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 386. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 387. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El despacho del Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración y reposición respectivamente, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 388. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 389. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 387 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 390. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 315 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, artículo 316 de este Estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 391. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 392. OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 393. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 394. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 395. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 396. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los recursos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 397. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 398. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. y,

ARTICULO 399. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 400. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 401. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 402. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 403. MODO DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones se efectuarán únicamente en efectivo, cheque de gerencia o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 404. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que para tal efecto se determinan en este Estatuto o en los que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda.

El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones, anticipos e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 405. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar el valor correspondiente a cada período anual, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal. Los pagos se efectuarán en cuatro (4) cuotas iguales, pagaderos a más tardar el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, en la Tesorería Municipal y en los bancos y corporaciones autorizados, dentro de los horarios ordinarios de atención al público ó en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

El pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros determinados para los contribuyentes del régimen simplificado, deberá efectuarse anualmente a más tardar el último día hábil del mes de junio, del siguiente año al periodo causado.

ARTÍCULO 406. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DEMAS DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES. Las demás declaraciones y liquidaciones, se presentaran en la Secretaria de Hacienda y se pagaran únicamente en la Tesorería Municipal, en los bancos y corporaciones autorizadas, dentro de los horarios ordinarios de atención al público o en los horarios adicionales, especiales o extendidos, así:

- a) La liquidación del impuesto de espectáculos públicos debe presentarse y pagarse al siguiente día hábil de haberse realizado éste. Y las rifas, juegos y similares dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de su causación.
- b) La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período.
- c) Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar dentro de los dieciocho (18) días calendario siguiente al mes de su causación.

ARTICULO 407. LUGARES PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y PAGAR LOS TRIBUTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos o corporaciones y demás lugares autorizados, se deben presentar en la Secretaria de Hacienda y pagar en la Tesorería Municipal cumpliendo con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

PARAGRAFO PRIMERO. El impuesto predial unificado se recaudara a través de la facturación trimestral que debe expedir la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. El impuesto a la explotación de oro, plata y platino se liquidara, retendrá y recaudara, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 366 de 1997.

PARAGRAFO TERCERO. El impuesto sobre los vehículos automotores fue cedido a los departamentos, siendo estas entidades las que deben recaudarlo y entregarle la parte que le corresponde al Municipio, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes en que se recaude.

ARTICULO 408. AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 410. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

ARTICULO 411. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 291, 292, de este Estatuto del presente Estatuto.

ARTICULO 412. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por el término de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía que se adeude sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el pago de los tributos administrados por esa Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías reales, bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad mediante resolución, de conceder facilidades al deudor o a un tercero hasta por el término de doce (12) meses, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que un deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías reales bancarias o de

compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración; y, por el término de seis (6) meses, cuando la cuantía que se adeude no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando por lo menos se ofrezcan garantías personales serias que respalden suficientemente la deuda.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO. En todos los casos para el otorgamiento de facilidades de pago, el contribuyente deberá cancelar como mínimo el 30% del valor del impuesto, sanciones, intereses, anticipos, como primera cuota.

ARTICULO 413. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda y la Tesorería Municipal tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías por las cuantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 414. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el procedimiento administrativo de cobro.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 415. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o la Tesorería Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

ARTICULO 416. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 417. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 418. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 419. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 420. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Una vez se evalúe la procedencia de dación de pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, resolución favorable del alcalde municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el alcalde municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 421. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo,

que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO TERCERO

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 422. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 423. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 424. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 425. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 426. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la

existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 427. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por la causal de que tratan el artículo 218, de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 224, de este Estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 428. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPESACIÓN. El Término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
- b) Cuando se verifique que algunos de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c) Cuando a juicio del Jefe de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 429. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto in admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto in admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 430. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría de Hacienda compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 431. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos años (2). Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los

intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 432. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido el contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 433. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TUTULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 434. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses, sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 435. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal, pudiendo delegarla en la Tesorería Municipal, en los términos del numeral 8, del literal d), del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 436. COMPETENCIA TERRITORIAL. El Procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal de Guadalajara de Buga, previa delegación del Alcalde Municipal.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 437. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del proceso administrativo de cobro el funcionario competente, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 438. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal y/o Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 439. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El Término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de Prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 440. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento Ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 441. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 442. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales Ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 443. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 444. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 445. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía Gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 446. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 447. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- A. El pago efectivo
- B. La existencia de acuerdo de pago.
- C. La de falta de ejecutoria del título.
- D. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- E. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- F. La prescripción de la acción de cobro.
- G. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La Calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 448. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 449. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 450. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 451. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 452. INTERVENCIÓN DEL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 453. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario

competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenando la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 454. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 455. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTÍCULO 456. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 457. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 458. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 459. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Los trámites de los embargos serán:

a) El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenando el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dineros depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y se perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código del procedimiento civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el literal a) de este articulo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 460. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En Los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro de las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 461. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 462 REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuara el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho publico o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Guadalajara de Buga en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Guadalajara de Buga y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Municipio de Guadalajara Buga, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 463. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento Administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 464. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 465. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

- A. Elaborar listas propias
- B. Contratar expertos.
- C. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los Honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 466. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de deposito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 467. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o el valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 468. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería de la administración Municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO PRIMERO. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo no regulado en el presente artículo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO 469. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, o a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 470. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a

la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor de tributos Municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 399, de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 471. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 472. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 473. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 474. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, de intervención, Liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal Deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 475. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 476. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 477. ACTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, cada vez que se modifique, adicione o derogue un artículo del Estatuto Tributario Nacional en la parte procedimental y de Cobro Coactivo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la nueva Ley, sin que requiera modificación alguna a este Estatuto.

PARÁGRAFO: Al hacer uso de esta facultad, el Gobierno Municipal procederá a comunicarlo en un tiempo no mayor a cinco (5) días calendario al Concejo Municipal a través de la Secretaría General, para proceder a incorporarlo en el presente acuerdo.

ARTICULO 478. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Municipal, deroga los acuerdos Municipales No. 046 de 1999, 037 de 2005 y las demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del día 1º de enero de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2008).

El Presidente,

El Secretario General,

DARIO CIFUENTES

ALVARO HERRERA SANCLEMENTE